

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00195-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS Y CONTROL MEDICO DE SANITAS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Junio 14 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio catorce (14) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO REGULACION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS Y CONTROL MEDICO DE SANITAS.

DEMANDANTE	ARTHUR HERNAN SALAS TORRE.
DEMANDADO	KENDRY ZUBIRIA QUINTERO.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00195-00

Revisada la presente demanda presentada por el señor ARTHUR HERNAN SALAS TORRE, mediante apoderado judicial y en favor del menor NNA A.M.S.Z., contra la señora KENDRY ZUBIRIA QUINTERO, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

1. En el encabezado de la demanda se hace referencia a un proceso de Ofrecimiento de Alimentos y Regulación de Visitas, sin embargo, en el poder conferido se indica una denominación de procesos diferentes.
2. El poder es insuficiente, toda vez que la denominación del trámite correspondiente al proceso de Control Médico de Sanitas no está contemplada dentro de las modalidades de los procesos verbales, por lo que debe precisar al Despacho la clase de proceso que pretende se lleve hasta su culminación. (Art. 74 del C. G. del P.)
3. El acta de conciliación prejudicial celebrada ante el ICBF de esta ciudad no cumple con el lleno de requisitos establecidos de ley, pues en el encabezado del acta se hace referencia a “Conciliación de Cuota de Visitas”, mientras que en su contenido se hace referencia únicamente al asunto con relación a Regulación de Visitas, en ninguna parte de la conciliación se hace referencia a la cuota alimentaria que corresponde suministrar al menor beneficiario. (Ley 640 de 2001).
4. En el acápite de notificaciones no se indica el canal digital de la parte demandada, ni del apoderado judicial de la parte demandante, como tampoco se indica la ciudad de residencia de las partes, lo anterior a fin de establecer la competencia por factor territorial. (Numeral 2º y 10º del Art. 82 del C. G. del P.)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de REGULACION DE ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS Y CONTROL MEDICO EN SANITAS seguido por el señor ARTHUR HERNAN SALAS TORRE, mediante apoderado judicial y en favor del menor NNA A.M.S.Z., contra la señora KENDRY ZUBIRIA QUINTERO.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito